

San Salvador de Jujuy, 19 de septiembre de 2016

AL SEÑOR

PRESIDENTE DE LA LEGISLATURA DE JUJUY.

C. P. N.CARLOS HAQUIM.
<u>SU DESPACHO</u>

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., con el objeto de solicitar tenga a bien disponer, de acuerdo al Reglamento de la Legislatura de Jujuy, dar entrada al siguiente Proyecto de Ley referente: "ADHESION A LAS LEYES Nº 26.680 y Nº 27.230 - AMBAS REFERIDAS A LA GANADERIA OVINA", que se adjunta con la presente, compuesto de diecinueve (19) fojas útiles, (incluyendo antecedentes y nota de presentación) para ser tratado en la próxima Sesión Ordinaria.

Sin otro particular aprovecho la oportunidad para saludarlo a Ud. con atenta consideración.

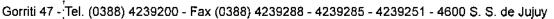
INTENA ABREGU
DIPUTADA PROVINCIAL
VICE-PRESIDENTE 2º
BLOQUE JUSTICIALISTA
LEGISLATURA DE JUJUV

1° Firma - Autor: GERMAN ALFREDO FELLNER - Bloque Justicialista

MESA DE ENTRADA PARLAMENTARIA
COPIA DIGITAL
FECHA: 2008// TAMAÑO DE ARCHIVO
HORA: OT OU TUNO
HORA: OT OU TUN



## LEGISLATURA DE JUJUY





#### PROYECTO DE LEY

#### **FUNDAMENTOS**

#### Señor Presidente:

Desde un tiempo atrás a la fecha, y debido a los cambios climáticos que se están produciendo a lo largo de nuestra Provincia, País y diría del Mundo entero, por el famoso efecto invernadero, referido al recalentamiento global, resulta necesario efectuar algunas consideraciones, debido a que parte de nuestro territorio se ve afectado.

Si bien el efecto invernadero es una característica natural de nuestra atmósfera que permite el desarrollo de la vida, tal y como la conocemos, si se potencia, sabemos que su efecto puede afectar negativamente a las plantas, animales y a nuestra propia forma de vida. Con esta fundamentación solo pretendo describir algunas de las consecuencias que está produciendo este fenómeno.

En principio, el llamado efecto invernadero es positivo porque permite que las temperaturas sean las adecuadas para nuestra subsistencia. A pesar de que en los últimos años, cuando se habla de efecto invernadero suele conllevar un matiz negativo, sólo cuando este efecto es excesivo actúa como un cierre que no permite que la atmósfera libere el calor acumulado en la superficie terrestre por la acción del Sol.

En consecuencia, esto puede provocar que la temperatura media terrestre aumente y, si esta situación se mantiene en el tiempo, se produce lo que denominamos calentamiento global y genera un cambio climático; en tal caso se modifican las condiciones de vida habituales y se ponen en riesgo ecosistemas y lógicamente especies.

Las principales consecuencias del efecto invernadero son, entre otras las siguientes, debiendo tomar adecuada atención en las dos últimas que se mencionan:

- ✓ Aumento de la temperatura media de la Tierra de de 0,2 grados centígrados por decenio (previsión)
- Reducción de la superficie de glaciares y, como consecuencia, elevación del nivel del agua de los mares y océanos
- Posibles inundaciones de zonas próximas al mar o islas



## LEGISLATURA DE JUJUY

Gorriti 47 - Tel. (0388) 4239200 - Fax (0388) 4239288 - 4239285 - 4239251 - 4600 S. S. de Jujuy



- Afectación de los ecosistemas por el cambio en el clima, con lo que plantas y animales deben adaptarse a una nueva situación
- Disminución de recursos hídricos por las sequías y la mayor evaporación del agua, ciertas zonas fértiles podrían convertirse en desiertos
- Impacto negativo en la agricultura y de la ganadería por los cambios en las precipitaciones

Estos cambios anunciados durante décadas por los científicos, están siendo detectados ya en la actualidad y ameritan su estudio. Por ello, es sumamente importante que aumente nuestro nivel de concienciación al respecto, para prevenir el calentamiento global, particularmente por las consecuencias nefastas que se están generando.

Si bien es cierto que en grados superlativos dichas consecuencias son las que están afectando, principalmente la parte noroeste de nuestro País y en particular la zona de nuestra Puna, entiendo que debemos generar las ayudas necesarias para ir en auxilio de los productores de toda esa región.

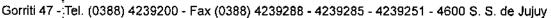
Particularmente porque el sustento de sus vidas está netamente dependiendo del ganado ovino, caprino y de las llamas, de ahí la importancia que los pobladores efectúan mediante reiterados pedidos de ayuda, los que si los hay, no cubren las expectativas.

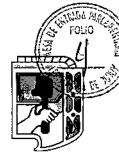
Dentro del espectro netamente jurídico, existen normas a nivel nacional que tienen sentido toda vez que ocurren estos fenómenos, quiero decir que ya el Estado Nacional, vislumbrando tal vez estas situaciones, sancionó la Ley Nº 25.422 y fue promulgada en abril del año 2001, cuyo texto dispositivo contiene un Régimen para lograr la recuperación de la ganadería ovina. Determina los Beneficiarios y la Autoridad de Aplicación, el coordinador nacional y crea una Comisión Asesora Técnica. Del mismo modo prevé la Creación del Fondo Fiduciario para la Recuperación de la Actividad Ovina y determina las Adhesiones provinciales e incluso las Municipales, estableciendo y determinando las Infracciones y sanciones.

A fin de adherir a dicha norma Nacional esta Cámara sanciona la Ley Nº 5304, pero en forma muy escueta, haciendo caso omiso a lo estipulado por la Ley Nacional en su artículo 22º, que requiere una serie de obligaciones a cumplir por las jurisdicciones provinciales que adhieran y que están claramente indicadas, incluyendo también a los gobiernos Municipales, si quieren ser beneficiados por lo que la Ley determina, entiendo que ante la situación imperante resulta más que obvio su adhesión.



## LEGISLATURA DE JUJUY





Posteriormente se sanciona la Ley Nº 26.680, cuya finalidad particular y muy a tino, es prorrogar el tiempo de vigencia de la original Ley Nº 25.422, que lo estableció por un lapso de 10 años, y su vencimiento fenecía en el mes de abril de año 2011.

Ante tal circunstancia el Ejecutivo Provincial, remite a la Cámara un proyecto a los efectos de dar cumplimiento a lo normado, ingresa a la Legislatura como Nota Nº 188-G-2013, y es incorporado en la Sesión realizada el día viernes 22 de noviembre del año 2013, como Proyecto de Ley, para ser tratado y se lo identifica como Expediente 28-PE-13, cuya finalidad como ya lo dijera, era adherir a la Ley Nacional Nº 26.680, para prorrogar los términos de la original Ley Nº 25.422, que trata de la "Recuperación de la ganadería Ovina" y lo hace en esta oportunidad, por otros 10 años más, y también reparando el texto de la adhesión realizada a la Ley Nº 25.422, por lo escueto de la parte dispositiva, la que a mi entender adolece de serias deficiencias de técnica legislativa, como menciono precedentemente y resulta carente de algunas consideraciones establecidas por parte de las provincias e incluso por parte de las Municipalidades y Comisiones Municipales, que adhieran a la citada norma nacional y que están detalladas en su artículo Nº 20.

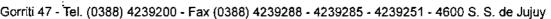
El proyecto que hago mención precedentemente y remitido por el Ejecutivo Provincial, tomó estado Parlamentario y no fue sancionado. Por tal situación y circunstancia, no nos encontramos adheridos a la Ley Nº 26.680, situación que estamos reparando ahora con el presente y es la adhesión a la misma.

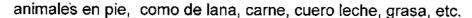
El citado régimen en el marco de la Ley, propicia el fomento a los emprendimientos asociativos, el mejoramiento de los procesos de esquila, clasificación y acondicionamiento de la lana, el control sanitario, el aprovechamiento y control de la fauna silvestre, el apoyo a las pequeñas explotaciones y las acciones de comercialización e industrialización de la producción realizadas en forma directa por el productor o a través de cooperativas u otras empresas de integración permite implementar mecanismos de líneas de Créditos y Aportes No Reintegrables (ANR's) destinada a los "pequeños productores", con la finalidad que mejoren sus sistemas productivos.

Posteriormente el Congreso Nacional en diciembre del año pasado, sanciona la Ley Nº 27.230, la que hace una serie de consideraciones, con la intención de dar una mayor cobertura a los productores de ovinos, caprinos y llamas. Por ende se trata de una ley modificatoria y complementaria de la primigenia Ley (25.422), para ello establece aspectos tendientes a la producción comerciable tanto de



## LEGISLATURA DE JUJUY





Con este proyecto Sr. Presidente, tratamos de suplir la ausencia de medidas que debieron ser consideradas al momento de la sanción de la adhesión a la Ley Nº 25.422 por un lado y por el otro, incorporar la prórroga de la misma, con la Ley Nº 26.680.

Independientemente de la parte netamente legal, como todos sabemos, nuestra provincia está teniendo serios problemas con el ganado ovino, caprino y de llamas en el norte de nuestra provincia. Se trata de una situación caótica debido a la sequia imperante, y junto a ello, debemos agregar las bajas temperaturas imperantes que impiden el crecimiento del pasto, siendo toda la Puna una zona en general desértica, muy poco propicia para el crecimiento natural de pastura, pone en esta situación a los pobres pobladores y productores en situaciones límites. Sin capacidad de reacción ante la adversidad natural por la que están atravesando.

Así vemos notas periodísticas que nos muestran lo delicado y trágico que resulta la vida de estos productores, por otro lado dejan ver el patético cuadro de animales muertos por la sequedad del suelo y por el hambre. Siendo esta actividad el sustento principal de sus economias, las que por la situación que están atravesando se ven obligadas a recurrir a otras alternativas para poder subsistir.

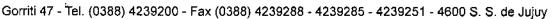
Entiendo que la situación requiere con suma urgencia que se efectúe una ayuda en gran escala, no hacerlo, sería dejarlos abandonados a su suerte y ello está previsto en las Leyes Nacionales que por medio del presente proyecto estoy pidiendo su adhesión.

Por lo considerado en oportunidad del tratamiento de una y otra Ley, las que menciono precedentemente, solicito a mis pares el acompañamiento necesario para la sanción del presente proyecto.

.



## LEGISLATURA DE JUJUY





# LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE JUJUY SANCIONA CON FUERZA DE LEY Nº

## "ADHESION A LAS LEYES 26.680 y 27.230 - AMBAS REFERIDAS A LA GANADERIA OVINA"

ARTÍCULO 1°.- Adherir al régimen de la Ley Nacional N° 26.680 de prórroga de la LEY PARA LA RECUPERACIÓN DE LA GANADERÍA OVINA LEY N° 25.422 y sus reglamentaciones.

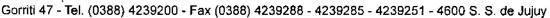
ARTÍCULO 2°.- De conformidad a lo requerido, se determina que actuará como Autoridad de Aplicación, la Dirección Provincial de Desarrollo Ganadero o el organismo que en el futuro la sustituya.

ARTICULO 3° - Conforme la obligación establecida en el artículo 22° de la Ley 25.422, se establecen las siguientes exenciones impositivas y beneficios:

- a) INGRESOS BRUTOS.- Estarán exentos del pago del Impuesto a los Ingresos Brutos o del que lo complemente o sustituya en e! futuro, los ingresos originados en los planes de trabajo y proyectos de inversión a los que se refiere la Ley N° 25.422, por el término de diez (10) periodos anuales, a partir de la sanción de la presente.
- b) IMPUESTO A LOS SELLOS: Estarán exentos del pago del Impuesto a los Sellos las actividades comprendidas en el régimen de la Ley N° 25.422, desde la sanción de la presente y hasta la finalización de la prórroga dispuesta en el artículo 1° de la Ley N° 26.680.
- c) EXPEDICIÓN Y/O CONTROL DE GUÍAS Y CERTIFICADOS VINCULADOS CON EL PRESENTE RÉGIMEN: Déjase establecido que la producción obtenida en los planes de trabajo y/o proyectos de inversión comprendidos en la Ley N° 25.422, estarán exentos del pago de las tasas y/o cualquiera gravamen que en el futuro se establezca, por expedición y/o control de guías y certificados referidos a los mismos, desde la sanción de la presente y hasta la finalización de la prórroga dispuesta en el artículo 1° de la Ley N° 26.680.



# LEGISLATURA DE JUJUY





**ARTICULO 5º**: Adhiérese la Provincia de Jujuy a lo previsto por la Ley Nº 27.230, modificatoria de la Ley Nº 25.422.

ARTICULO 6º: Invitase a las Municipalidades y Comisiones Municipales de la Provincia, que adhieran a lo previsto en las citadas normas, recordando que deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 22º, inciso e), último párrafo.

ARTICULO 7º: De Forma.

MIRNA ABREGU DIPUTADA PROVINCIAL VICE-PRESIDENTE 2º BLOQUE JUSTICIALISTA 1° Firmar - Autor, GERMAN ALFREDO FELLNER - Bloque Justicialista

# SILeJu - Sistema Informático



# Expediente: 28-PE-13 PROYECTO DE LEY

EDe Adhesión a la Ley Nacional N° 26.680, de prórroga de la Ley N° 25.422 "Para la

Recuperación de la Ganadería Ovina"

Presentado por: PODER EJECUTIVO PROVINCIAL

Fecha y hora: 12/11/2013 08:13

Estado: ARCHIVADO

Se encuentra en: ECONOMÍA

Fojas: 4

#### CAMBIO DE ESTADO

Detalle	Fecha y hora	Intervino
Cambio de estado a TOMA ESTADO PARLAM 12a	13/11/2013	MAURIN, PAULINO
Ordinaria del 2013	15:56:30	RUBÉN
Cambio de estado a ARCHIVADO	09/12/2013	GASPAR, MARGARITA
Cambio de estado a ARCHIVADO	11:16:49	LEONOR

## **COMISIONES**

Destino	Ingreso	Egreso
ECONOMÍA	28/11/2013	01/12/2014
LOGNOMIA	11:15:12	11:48:43
LEGISLACIÓN GENERAL		

## **DIPUTADOS**

	Apellido y Nombre	Bloque
1		

### **TEXTO**

	Tipo	Obs.	Subido por
1	Texto		ACOSTA, MARÍA
1	original		FERNANDA

### **DESPACHOS**

Comisión Dictamen Fecha Subido por
------------------------------------

Centro de Cómputos - Legislatura de Jujuy @2016



# PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

NOTA Nº 188 -G.-

huy of a

SAN SALVADOR DE JUJUY, 1.2 NOV. CONS

A LA: LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SALA DE SESIONES.-

Me dirijo a ese Alto Cuerpo Legislativo remitiendo, adjunto Proyecto de Ley mediante el cual se solicita la adhesión por parte de la Provincia a la Ley Nacional Nº 26.680, prorroga de la Ley Nº 25.422 "Para la Recuperación de la Ganadería Ovina".

La Provincia de Jujuy adhirió mediante Ley Nº 5304/02, al régimen de la Ley Nº 25.422, cuya vigencia --inicialmente -- se estableció en el plazo de diez (10) años de promulgada la Ley, y que posteriormente, se extendió por diez años más desde su vencimiento, con la sanción y promulgación de la Ley 26.680, cuya adhesión se solicita por el presente.

El citado régimen en el marco de la Ley permite implementar mecanismos de lineas de Créditos y Aportes No Reintegrables (ANR's) destinada a los "pequeños productores", con la finalidad que mejoraren sus sistemas productivos.

Por lo expuesto, resulta viable y conveniente que la Provincia de Jujuy gestione la adhesión a la Ley Nº 26.680.

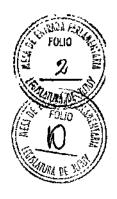
Estas son en apretada sintesis las razones que impulsan el Proyecto de Ley cuya sanción se propicia.

Atentamente.-

DR. EDUASCO M. TROU DE LI RER BOZERIA JUR

MESA DE ENTRADA PARLAMENTARIA
LEGISLATURA DE JUJUY
FECHA: 2-12-13
HORA: 8-13

## PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY



///....2.<del>-</del>

# LA LEGISLATURA DE JUJUY SANCIONA CON FUERZA DE

LEY Nº .-

# DE ADHESION A LA LEY NACIONAL Nº 26.680 DE PRORROGA Y REFORMA DE LA LEY Nº 25.422

ARTÍCULO 1°.- Adherir al régimen de la Ley Nacional N° 26.680 de prórroga de la LEY PARA LA RECUPERACION DE LA GANADERIA OVINA LEY N° 25.422 y sus reglamentaciones.-

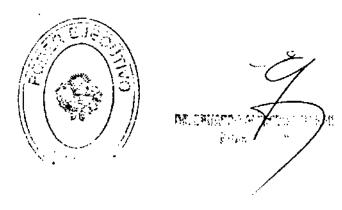
ARTÍCULO 2º.- Actuará como Autoridad de Aplicación la Dirección Provincial de Desarrollo Ganadero o el organismo que en el futuro la sustituya.

ARTICULO 3º.- Conforme la obligación establecida en el artículo 22º de la Ley 25.422, se establecen las siguientes exenciones impositivas y beneficios:

- a) INGRESOS BRUTOS.- Estarán exentos del pago del Impuesto a los Ingresos Brutos o del que lo complemente o sustituya en el futuro, los ingresos originados en los planes de trabajo y proyectos de inversión a los que se refiere la Ley Nº 25.422, por el término de diez (10) periodos anuales, a partir de la sanción de la presente. La Autoridad de Aplicación determinará el procedimiento para el otorgamiento de la exención por vía reglamentaría.
- b) <u>IMPUESTO A LOS SELLOS</u>: Estarán exentos del pago del Impuesto a los Sellos las actividades comprendidas en el régimen de la Ley Nº 25.422, desde la sanción de la presente y hasta la finalización de la prórroga dispuesta en el artículo 1º de la Ley Nº 26.680.
- c) EXPEDICION Y/O CONTROL DE GUÍAS Y CERTIFICADOS VINCULADOS CON EL PRESENTE RÉGIMEN. Déjese establecido que la producción obtenida en los planes de trabajo y/o proyectos de inversión comprendidos en la Ley Nº 25.422, estarán exentos del pago de las tasas y/o cualquiera gravamen que en el futuro se establezca, por expedición y/o control de guías y certificados referidos a los mismos, desde la sanción de la presente y hasta la finalización de la prórroga dispuesta en el artículo 1º de la Ley Nº 26.680.

ARTÍCULO 4º .- Comuniquese al Poder Ejecutivo,

SALA DE SESIONES, SAN SALVADOR DE JUJUY,



#### GANADERIA OVINA



Ley 25.422

Régimen para la recuperación de la ganadería ovina. Beneficiarios Autoridad de aplicación, coordinador nacional y Comisión Asesora Técnica. Creación del Fondo Fiduciario para la Recuperación de la Actividad Ovina. Adhesiones provinciales. Infracciones y sanciones.

Sancionada: Abril 4 de 2001.

Promulgada de Hecho: Abril 27 de 2001

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso,

etc. sancionan con fuerza de Ley:

LEY PARA LA RECUPERACION DE LA GANADERIA OVINA

TITULO I

Generalidades

CAPITULO I

Alcances del régimen

ARTICULO 1º — Institúyese un régimen para la recuperación de la ganadería ovina, que regirá con los alcances y limitaciones establecidas en la presente ley y las normas complementarias que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo nacional, destinado a lograr la adecuación y modernización de los sistemas productivos ovinos que permita su sostenibilidad a través del tiempo y consecuentemente, permita mantener e incrementar las fuentes de trabajo y la radicación de la población rural.

Esta ley comprende la explotación de la hacienda ovina que tenga el objetivo final de lograr una producción comercializable ya sea de animales en pie, lana, carne, cuero, leche, grasa, semen, embriones u otro producto derivado, y que se realice en cualquier parte del territorio nacional, en tierras y en condiciones agroecológicas adecuadas.

ARTICULO 2º — Las actividades relacionadas con la ganadería ovina comprendidas en el régimen instituido por la presente ley son: la recomposición de las majadas, la mejora de la productividad, la intensificación racional de las explotaciones, la mejora de la calidad de la producción, la utilización de tecnología adecuada de manejo extensivo, la reestructuración parcelaria, el fomento a los emprendimientos asociativos, el mejoramiento de los procesos de esquila, clasificación y acondicionamiento de la lana, el control sanitario, el aprovechamiento y control de la fauna silvestre, el apoyo a las pequeñas explotaciones y las acciones de comercialización e industrialización de la producción realizadas en forma directa por el productor o a través de cooperativas u otras empresas de integración vertical donde el productor tenga una participación directa y activa en su conducción.

ARTICULO 3º — La ganadería ovina deberá llevarse a cabo mediante el uso de prácticas enmarcadas en criterios de sustentabilidad de los recursos naturales. La autoridad de aplicación exigirá, entre otros requisitos, la determinación inicial de la receptividad ganadera de los establecimientos en los cuales se llevará a cabo el plan de trabajo o el proyecto de inversión y exigirá periódicas verificaciones de acuerdo a lo que considere conveniente. Asimismo definirá las condiciones que deberán cumplir estos estudios y creará un registro de profesionales que estarán autorizados a realizarlos, los cuales deberán contar con las condiciones de idoneidad que se establezcan.

#### CAPITULO II

#### **Beneficiarios**



ARTICULO 4º — Serán beneficiarios las personas físicas o jurídicas y las sucesiones indivisas que realicen actividades objeto de la presente ley y que cumplan con los requisitos que establezca su reglamentación.

ARTICULO 5º — A los efectos de acogerse al presente régimen, los productores deberán presentar un plan de trabajo o un proyecto de inversión, dependiendo del tipo de beneficio solicitado, a la autoridad encargada de aplicar este régimen en la provincia en que está ubicado el establecimiento donde se llevará a cabo la explotación. Luego de su revisión y previa aprobación, será remitido a la autoridad de aplicación quien deberá expedirse en un plazo no mayor a los noventa días contados a partir de su recepción; pasado este plazo la solicitud no será aprobada. Las propuestas podrán abarcar períodos anuales o plurianuales.

Quedan exceptuados de este requisito productores que se encuentren en las situaciones previstas en el artículo 21 de esta ley.

ARTICULO 6º — La autoridad de aplicación dará un tratamiento diferencial en los beneficios económicos y en los requisitos a cumplimentar a los productores de hacienda ovina que explotan reducidas superficies o cuentan con pequeñas majadas y que se encuentran con necesidades básicas insatisfechas. Asimismo está autorizada a firmar convenios con organizaciones gubernamentales y no gubernamentales que cumplen funciones de desarrollo de este sector social a los efectos de optimizar la asistencia.

En este caso, la ayuda económica se podrá otorgar a explotaciones que no cumplen con la condición de ser económicamente sustentables pero indefectiblemente deberán llevar a cabo con productores cuyo principal ingreso sea la explotación de hacienda ovina, en tierras agroecológicamente aptas, que cuenten con una cantidad de animales acordes a la capacidad forrajera de las mismas y utilicen prácticas de manejo de la hacienda que no afecten a los recursos naturales.

#### CAPITULO III

Autoridad de aplicación, coordinador nacional

У

Comisión Asesora Técnica

ARTICULO 7º — La autoridad de aplicación de la presente ley será la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, pudiendo descentralizar funciones en las provincias conforme a lo establecido en el inciso a) del artículo 22 de la presente ley.

ARTICULO 8º — El secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación designará al funcionario con rango no menor a director para que actúe como coordinador nacional de este régimen para la recuperación de la ganadería ovina, quien tendrá a su cargo la aplicación del mismo.

ARTICULO 9º — Créase en el ámbito de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación la Comisión Asesora Técnica del Régimen para la Recuperación de la Ganadería Ovina (CAT).

ARTICULO 10. — La CAT tendrá funciones consultivas para la autoridad de aplicación y realizará el seguimiento de la ejecución del presente régimen, efectuando las recomendaciones que considere pertinentes para el logro de los objetivos buscados; en especial, al establecerse los requisitos que deberán cumplimentar los productores para recibir los beneficios y al definirse para cada zona agroecológica del país y para cada actividad el tipo de ayuda económica que se entregará. Asimismo, actuará como órgano consultivo para recomendar a la

autoridad de aplicación las sanciones que se deberán aplicar a los titulares de los beneficios que no hayan cumplido con sus obligaciones.



ARTICULO 11. — La CAT estará presidida por el secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación y se integrará además por el coordinador nacional del régimen y por los siguientes miembros titulares y suplentes: uno por el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria; uno por el Servicio de Sanidad y Calidad Agropecuaria; uno por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, uno por cada una de las provincias que adhieran al presente régimen y uno por los productores de cada provincia adherida.

ARTICULO 12.— Todos los, miembros de la CAT tendrán derecho a voto. El secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación será reemplazado como presidente en caso de ausencia o impedimento, por el coordinador nacional del régimen. Las provincias y los organismos integrantes de la comisión podrán reemplazar en cualquier momento a sus representantes. Los miembros suplentes sustituirán a los titulares en caso de ausencia o impedimento de los mismos.

La Comisión Asesora Técnica podrá incorporar para su integración transitoria y en la medida que lo considere necesario, representantes de otras entidades y organismos nacionales, provinciales y privados, los que no contarán con derecho a voto...

ARTICULO 13.— La autoridad de aplicación dictará el reglamento interno de funcionamiento de la Comisión Asesora Técnica.

ARTICULO 14.— La autoridad de aplicación convocará al menos una vez por año a un Foro Nacional de la Producción Ovina invitando a participar a productores de ganado ovino, legisladores y funcionarios nacionales y provinciales y representantes de entidades y organismos relacionados con la temática del Foro.

El objetivo de las reuniones será analizar la situación del sector y la aplicación del Régimen para la Recuperación de la Ganadería Ovina, efectuando recomendaciones consensuadas que sirvan de orientación a la autoridad de aplicación y a la Comisión Asesora Técnica.

#### TITULO II

De los fondos

ARTICULO 15.— Créase el fondo fiduciario denominado Fondo para la Recuperación de la Actividad Ovina (FRAO), que se integrará con los recursos provenientes de las partidas anuales presupuestarias del Tesoro nacional previstas en el artículo 17 de la presente ley, de donaciones, de aportes de organismos internacionales, provinciales y de los productores, del recupero de los créditos otorgados con el FRAO y de los fondos provenientes de las sanciones aplicadas conforme a los incisos b) y c) del artículo 23 de la presente ley. Este fondo se constituye en forma permanente para solventar los desembolsos derivados de la aplicación de este régimen para la recuperación de la ganadería ovina.

ARTICULO 16.— El Poder Ejecutivo incluirá en el Presupuesto de la administración nacional durante diez años a partir de la publicación de la presente ley, un monto anual a integrar en el FRAO el cual no será menor a pesos veinte millones.

ARTICULO 17.— La autoridad de aplicación, previa consulta con la CAT, establecerá el criterio para la distribución de los fondos del, FRAO dando prioridad a las zonas agroecológicas del país en las cuales la ganadería ovina tenga una significativa importancia para el arraigo de la población y a los planes de trabajo o proyectos de inversión en los cuales se incremente la ocupación de mano de obra y/o en los que las personas físicas titulares de los beneficios se comprometan a radicarse dentro del establecimiento rural promovido.

Anualmente se podrán destinar hasta el tres por ciento de los fondos del FRAO para compensar los gastos administrativos, en recursos humanos, en equipamiento y en viáticos, tanto en el ámbito nacional como provincial y municipal, que demande la implementación, seguimiento, control y evaluación del presente régimen.

#### TITULO III

De los beneficios

ARTICULO 18. — Los titulares de planes de trabajo y proyectos de inversión podrán recibir los siguientes beneficios:

- a) Apoyo económico reintegrable y/o no reintegrable para la ejecución del plan o programa, variable por zona, tamaño de la explotación, tipo de plan o programa y actividad propuesta, según lo determine la autoridad de aplicación, de acuerdo a lo establecido en la reglamentación;
- b) Financiación total o parcial para la formulación del plan de trabajo o proyecto de inversión de los estudios de base necesarios para su fundamentación.

Podrá requerirse asistencia financiera para la realización de estudios de evaluación forrajera, de aguas y de suelos, así como de otros estudios necesarios para la correcta elaboración del plan o proyecto;

- c) Subsidio total o parcial para el pago de un profesional de las ciencias agronómicas y/o veterinarias para que lo asesore en las etapas de formulación y ejecución del plan o proyecto propuesto;
- d) Subsidio total o parcial para cubrir los gastos necesarios para la capacitación del productor y de los empleados permanentes del establecimiento productivo para ejecutar la propuesta;
- e) Subsidio a la tasa de interés de préstamos bancarios.

ARTICULO 19. —La autoridad de aplicación, previa consulta con la CAT, podrá destinar anualmente hasta el quince (15) por ciento de los fondos del FRAO para otras acciones de apoyo general a la recuperación de la ganadería ovina que considere convenientes tales como:

- a) Llevar a cabo campañas de difusión de los alcances del presente régimen;
- b) Realizar estudios de mercado y transferir la información a los productores;
- c) Solventar los programas Prolana y Carne Ovina Patagónica de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, u otros equivalentes de carácter nacional o provincial, que tengan como objetivo la búsqueda de una mejora en el sistema de producción ovina;
- d) Realizar acciones tendientes a la apertura y mantenimiento de los mercados;
- e) Apoyar a los gobiernos provinciales en las medidas de control de las especies de animales silvestres predadores de la ganadería ovina;
- f) Apoyar económicamente a los productores ante casos muy graves y urgentes que afecten sanitariamente a las majadas y que superen la capacidad presupuestaria de los organismos nacionales y provinciales específicos correspondientes;
- g) Solventar campañas para incrementar el consumo de carne ovina, de prendas de lana o cuero lanar o de cualquier otro producto derivado de la explotación de la hacienda ovina;
- h) Financiar la realización de estudios a nivel regional de suelos, de aguas y de vegetación, los fines que sean utilizados como base para fundamentar una

adecuada evaluación de los planes de trabajo y proyectos de inversión presentados al régimen;

i) Capacitar a productores, empleados permanentes de los establecimientos dedicados a la actividad ovina, técnicos y a los profesionales involucrados en la formulación y ejecución de los planes y proyectos de inversión presentados a este régimen.

ARTICULO 20.— La autoridad de aplicación, previa consulta con la CAT, podrá destinar anualmente hasta el cincuenta por ciento de los montos disponibles en el Fondo para la Recuperación de la Actividad Ovina, creado en el artículo 16 de la presente ley, para ayudar a los productores de ganado ovino que, en casos debidamente justificados a criterio de la autoridad de aplicación, se encuentren en condiciones de emergencia debido a fenómenos naturales adversos de carácter extraordinario, bajas de precios de la producción a cualquier otra causa que afecte gravemente y en forma generalizada al sector productivo ovino, ya sea en todo el país o en una región en particular, poniendo en peligro la continuidad de las explotaciones. Planteadas las condiciones de emergencia, las ayudas deberán incluir de manera específica y preferencial, a los pequeños productores de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6°.

Esta ayuda podrá consistir en subsidios, créditos en condiciones favorables o cualquier otra alternativa que la autoridad de aplicación considere conveniente para lograr superar o atenuar la situación de crisis.

Para acogerse a estos beneficios no se requerirá presentar un plan de trabajo o un proyecto de inversión, siendo necesario únicamente que el afectado pruebe su condición de productor ovino en situación de crisis, de acuerdo a los requisitos que establezca la autoridad de aplicación.

ARTICULO 21.— Con relación a los beneficios económico-financieros previstos en el presente capítulo, esta ley tendrá vigencia durante quince años, desde su promulgación o hasta que se utilice la totalidad de los fondos del FRAO, cualquiera haya sido la fecha de aprobación de los planes de trabajo o proyectos de inversión.

#### TITULO IV

Adhesión provincial

ARTICULO 22.— El presente régimen será de aplicación en las provincias que adhieran expresamente al mismo. Para acogerse a los beneficios de la presente ley, las provincias deberán:

- a) Designar' un organismo provincial encargado de la aplicación del presente régimen, que deberá cumplir con los procedimientos que se establezcan reglamentariamente dentro de los plazos fijados, coordinando las funciones y servicios de los organismos provinciales y comunales encargados del fomento ovino, con la autoridad de aplicación;
- b) Declarar exentos del pago de impuestos de sellos a las actividades comprendidas en el presente régimen, salvo que la provincia destine los fondos recaudados por este concepto a la implementación de medidas de acción directa a favor de la producción ganadera ovina;
- c) Respetar la intangibilidad de los planes de trabajo y proyectos de inversión aprobados por la autoridad de aplicación;
- d) Declarar exentos del pago del impuesto sobre los ingresos brutos u otro que lo reemplace o complemente en el futuro, que graven la actividad lucrativa generada en los planes de trabajo y proyectos de inversión beneficiados por la presente ley;
- e) Eliminar el cobro de guías u otro instrumento que grave la libre circulación de la producción obtenida en los planes de trabajos o proyectos de inversión comprendidos en la presente ley, salvo aquellas tasas que compensen una

efectiva contraprestación de servicios por el estado provincial o municipal, las cuales deberán guardar una razonable proporción con el costo de la prestación realizada. Asimismo podrán preservarse las contribuciones por mejoras, las que deberán guardar una adecuada proporción con el beneficio brindado.

Al momento de la adhesión las provincias deberán informar taxativamente qué beneficios y plazos otorgarán.

En los casos que el beneficio contemplado en el inciso e) de este artículo corresponda ser otorgado por una municipalidad, la misma deberá adherir obligatoriamente al régimen aprobado en la presente ley y a las normas provinciales de adhesión, estableciendo taxativamente los beneficios otorgados.

#### TITULO V

Disposiciones complementarias

#### CAPITULO I.

Infracciones y sanciones

ARTICULO 23. — Toda infracción a la presente ley y a las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, será sancionada, en forma gradual y acumulativa, con:

- a) Caducidad total o parcial de los beneficios otorgados;
- b) Devolución del monto de los subsidios;
- c) Devolución inmediata del total de los montos entregados como créditos pendientes de amortización.

En todos los casos se recargarán los montos a reintegrar con las actualizaciones, intereses y multas que establezcan las normas legales vigentes en el ámbito nacional;

d) Pago a las administraciones provinciales o municipales de los montos de los impuestos, tasas y/o cualquier otro tipo de contribución provincial o municipal no abonados por causa de la presente ley, más las actualizaciones, intereses y multas de acuerdo a lo que establezcan las normas provinciales y municipales.

La autoridad de aplicación, a propuesta de la comisión asesora, impondrá las sanciones indicadas en los incisos a), b) y c), y las provincias afectadas impondrán las sanciones expuestas en el inciso d). La reglamentación establecerá el procedimiento para la imposición de las sanciones, garantizando el derecho de defensa de los productores.

#### **CAPITULO II**

Disposiciones finales

ARTICULO 24 .— La presente ley será reglamentada dentro de los ciento ochenta días de publicada en el Boletín Oficial.

ARTICULO 25 .— Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL UNO.

— REGISTRADA BAJO EL № 25.422 —

RAFAEL PASCUAL. — FELIPE SAPAG. — Luis Flores Allende. — Juan J. Canals.

#### GANADERIA OVINA



Ley 26.680

Prorrógase la vigencia de la obligación contemplada en la Ley Nº 25.422 para la Recuperación de la Ganadería Ovina.

Sancionada: Mayo 4 de 2011

Promulgada de Hecho: Mayo 30 de 2011

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

**ARTICULO 1º** — Prorróguese por diez (10) años a partir del día 5 de abril de 2011, la vigencia de la obligación contemplada en el artículo 16 de la Ley 25.422 para la Recuperación de la Ganadería Ovina.

ARTICULO 2º — Elévese el monto mínimo a integrar en el fondo para la Recuperación de la Actividad Ovina (FRAO) a partir de la fecha de vigencia de la prórroga, en la suma de PESOS OCHENTA MILLONES (\$80.000.000).

**ARTICULO** 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

— REGISTRADA BAJO EL Nº 26.680 —

JULIO C. C. COBOS. — EDUARDO A. FELLNER. — Enrique Hidalgo. — Juan H. Estrada.

#### **GANADERÍA OVINA**



Ley 27230

Ley N° 25.422. Modificación.

Sancionada: Noviembre 26 de 2015

Promulgada: Diciembre 29 de 2015

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de

Ley:

ARTÍCULO 1° — Modificase el artículo 1° de la ley 25.422, para la recuperación de la ganadería ovina, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 1° - Instituyese un régimen para la recuperación de la ganadería ovina, que regirá con los alcances y limitaciones establecidas en la presente ley y las normas complementarias que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo nacional, destinado a lograr la adecuación y modernización de los sistemas productivos ovinos que permita su sostenibilidad a través del tiempo y, consecuentemente, permita mantener e incrementar las fuentes de trabajo y la radicación de la población rural.

Esta ley comprende la explotación de la hacienda ovina que tenga el objetivo final de lograr una producción comercializable, ya sea de animales en pie, lana, carne, cuero, leche, grasa, semen, embriones u otro producto derivado, y que se realice en cualquier parte del territorio nacional, en tierras y en condiciones agroecológicas adecuadas y la producción de llamas.

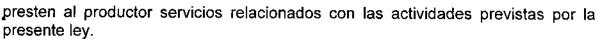
ARTÍCULO 2° — Modificase el artículo 2° de la ley 25.422, para la recuperación de la ganadería ovina, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 2° - Las actividades relacionadas con la ganadería ovina comprendidas en el régimen instituido por la presente ley son: la recomposición de las majadas, la mejora de la productividad, la intensificación racial de las explotaciones, la mejora de la calidad de la producción, la utilización de tecnología adecuada de manejo extensivo, la reestructuración parcelaria, el fomento a los emprendimientos asociativos, el mejoramiento de los procesos de esquila, clasificación y acondicionamiento de la lana, el control sanitario, el aprovechamiento y control de la fauna silvestre, el apoyo a las pequeñas explotaciones y las acciones de comercialización e industrialización de la producción realizadas en forma directa por el productor o a través de cooperativas u otras empresas de integración vertical donde el productor tenga una participación directa y activa en su conducción.

Las actividades relacionadas para ovinos y llamas comprendidas en el siguiente régimen son: financiamiento de infraestructura, pre financiamiento comercial, financiamiento de capital de trabajo, compra de insumos, equipos y maquinaria necesarios para prestar al productor los servicios en forma eficiente, puesta en funcionamiento o readecuación de plantas para procesamiento de fibras, carnes, cueros y/o leche, logística, promoción de productos, puesta en funcionamiento y compra de equipos y/o insumos para locales comerciales, ferias y mercados.

ARTÍCULO 3° — Modificase el artículo 4° de la ley 25.422, para la recuperación de la ganadería ovina, el que quedará redactado de la siguiente forma: Artículo 4°: Serán beneficiarios las personas físicas o jurídicas y las sucesiones indivisas que realicen actividades objeto de la presente ley, y que cumplan con los requisitos que establezca su reglamentación, así como también los prestadores de servicios, transformadores, comercializadores de ovinos y llamas.

Se consideran prestadores de servicios a aquellas personas físicas o jurídicas que



Se considerán transformadores a las personas físicas o jurídicas que elaboren, a partir de la materia prima, productos derivados o destinados a la producción.

Se consideran comercializadores a las personas físicas o jurídicas que comercialicen las materias primas o productos manufacturados.

ARTÍCULO 4° — La aplicación de la ley 25.422, en todos sus artículos, se extenderá a los productores que posean poblaciones de ovinos y/o llamas y los demás beneficiarios previstos en el artículo 4° de la presente ley.

ARTÍCULO 5° — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

#### - REGISTRADO BAJO EL Nº 27230 -

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ. — GERARDO ZAMORA. — Lucas Chedrese. — Juan H. Estrada.





# LEGISLATURA DE JUJUY



## ENVIO EXPEDIENTE - MESA DE E. PARLAMENTARIA

Expte	Α	Fojas	Forma
941-DP-16	SALA DE LAS COMISIONES	20	PROYECTO DE LEY

Enviado por MASTRANDREA, SILVIA ADRIANA el 20/09/2016 a las 08:54:38

SILeJu - SISTEMA INFORMATICO - Pg. 1/1